

LA UNIÓN ESTABLE DE HECHO Y SUS DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO

María Fernanda Innecco Durán

Prof. Derecho Civil V y Clínica Jurídica en la Universidad Católica Andrés Bello

Esp. Derecho de Familia y Niño

Resumen

La Unión Estable de Hecho o Concubinato, es una figura jurídica usada comúnmente por la sociedad venezolana para obtener los mismos efectos del matrimonio pero sin realmente celebrarlo, sin embargo en el presente trabajo es nuestra intención manifestar porque se trata de instituciones jurídicas distintas y cuyas consecuencias jurídicas sin duda alguna no son iguales, haciendo especial énfasis en los derechos sucesorales de los concubinos, al respecto la mayoría del gremio profesional afirma que éstos si tienen vocación hereditaria, en el recorrido de este artículo explicaremos porque a nuestro criterio esto no es posible, esperando aclarar las interrogantes que existen al respecto.

Palabras clave: Unión Estable de Hecho, Concubinato, Vía Legal, Sucesión, Vocación Hereditaria.

THE CIVIL UNION OF CONCUBINAGE AND ITS DIFFERENCES WITH MARRIAGE

Abstract

The Civil Union, or Concubinage, is a legal figure commonly used by Venezuelan society with the purpose of obtaining the same effects of marriage without actually celebrating it, however in this paper it is our sole intention to state why both of them represent different legal institutions whose consequences are undoubtedly not the same, with special emphasis on the hereditary rights of the concubines, which the majority of the legal society affirm that they do have a hereditary rights. In the body of this article we will explain why, in our perspective, this is not possible, hoping to clarify the questions that exist about it.

Keywords: Civil Union, Concubinage, Legal Procedure, Succession, Hereditary Vocation

INTRODUCCIÓN

Uno de los supuestos de hecho que se dan con mayor regularidad en la sociedad venezolana es la Unión Estable de Hecho o Concubinato, asegurando que produce los mismos efectos del Matrimonio pero su constitución es “más simple” la Unión Estable de Hecho, se da cuando un hombre y una mujer de manera voluntaria, permanente, notaria y prolongada viven juntos, similar quizás al Matrimonio.

Sin duda que es una práctica común considerar que el Concubinato y el Matrimonio generan los mismos derechos, lo cual tal como será expresado no es completamente cierto, dado que en virtud de la jurisprudencia no existe uniformidad en cuanto a los Deberes que deban cumplir los concubinos, en especial lo relacionado con el deber de cohabitación y fidelidad, los cuales son esenciales para el Matrimonio.

Asimismo, su origen también es diferente al Matrimonio, aun cuando hoy en día se puede decir que es el mismo organismo que se encarga de su constitución, a su vez el régimen patrimonial de las Uniones Estables de Hecho también es diferente al Matrimonio, todo esto con la finalidad de poder abordar si los concubinos tienen o no Derechos Sucesorales, la mayoría del gremio se inclina por afirmar que sí, siempre y cuando realicen la Acción Mero Declarativa de Concubinato, sin embargo, nos permitiremos separarnos de esta postura por las razones que serán posteriormente explicadas, la intención no es otra que procurar un debate en cuanto a las diferentes normas y jurisprudencias que hoy en día están vigentes en cuanto a la figura de la Unión Estable de Hecho.

I. DEFINICIÓN DE LA UNIÓN ESTABLE DE HECHO

La figura de la Unión Estable de Hecho, se da cuando un hombre y una mujer tienen una relación pública, notoria, permanente, estable con ausencia de impedimentos matrimoniales, al respecto el artículo 77 de la Constitución establece:

Artículo 77. Se protege el matrimonio, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio¹

En este sentido la Unión Estable, es efectivamente esa unión que no se “formaliza” como se hace con el Matrimonio, pero existe una vida en común entre ese hombre y esa mujer, por tanto, es una de las figuras jurídicas que más utiliza la sociedad venezolana, porque existe una creencia de que el Matrimonio y las Uniones Estables de Hecho producen los mismos efectos.

Dicha confusión sin duda proviene del artículo antes señalado, dado que la misma establece que ambos producirán los mismos efectos jurídicos, siendo esto incorrecto, se trata en definitiva de una norma programática que debió ser desarrollada por el legislador.

Asimismo el artículo 767 del Código Civil de Venezuela (CCV) señala:

Artículo 767.- Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado².

Se puede decir entonces que estos dos artículos eran la base legal de la Unión Estable de Hecho, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil (LORC), que fue publicada en el año 2009, como se aprecia de ambos artículos es

¹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 5453 (Extraordinario), 24 de marzo 2000

² Código Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm., 2.990 (Extraordinaria), 26 de julio 1982.

necesario que sea hombre y mujer, esto significa que las parejas del mismo sexo no se pueden amparar bajo la figura de la Unión Estable con el actual marco normativo.

La LORC, establece en sus artículos 117 cuando se registraran las Uniones Estables de hecho, al respecto señala:

Las uniones estables de hecho se registrarán en virtud de: 1. Manifestación de Voluntad. 2. Documento Autentico o Público. 3. Decisión Judicial³.

Por su parte el artículo 118 de la misma ley, establece lo siguiente con relación a la manifestación de voluntad:

La libre manifestación de voluntad efectuada entre un hombre y una mujer, declarada de manera conjunta, de mantener una unión estable de hecho, conforme a los requisitos establecidos en la ley, se registrará en el libro correspondiente, adquiriendo a partir de este momento plenos efectos jurídicos, sin menoscabo del reconocimiento de cualquier derecho anterior al registro⁴

En virtud de lo previo, es claro que hoy día las Uniones Estables de Hecho, tienen una regulación mucho más exhaustiva, debido a que existe una vía jurídica para su inscripción ante el Registro Civil correspondiente. Es decir, se cuenta con un marco normativo mucho más amplio, pero que no ha sido unificado por el legislador, ya que, se encuentran vigentes disposiciones que se contradicen, por ejemplo y tal como será mencionado posteriormente, ¿es necesario actualmente realizar la Acción Merodeclarativa de Concubinato o será suficiente el registro del mismo ante la autoridad civil correspondiente?, para esto no se cuenta con una respuesta del legislador ni de la jurisprudencia.

A primera vista la Unión Estable y el Matrimonio son figuras extremadamente parecidas, sin embargo, uno es una situación de hecho mientras que el otro es efectivamente una situación legal regulada y la cual produce consecuencias jurídicas definidas y en cuyas diferencias ya entraremos a detallar.

³ Ley Orgánica de Registro Civil, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, num.39.264. 15 de septiembre del 2009

⁴ Ley Orgánica de Registro Civil... Op cit.

Con lo cual, la Unión Estable no se puede configurar cuando se trata de una relación pasajera o casual, sino que es necesario que exista el propósito de una vida en común de manera voluntaria, estable y permanente.

Adicionalmente, en materia de Unión Estable de Hecho, se encuentra la famosa sentencia del caso Mampieri, en ella el magistrado Cabrera hizo un análisis íntegro y detallado de esta figura y con ella nos permitiremos hacer algunos comentarios a los fines de poder establecer las diferencias entre el Matrimonio y la Unión Estable de Hecho.

II. MATRIMONIO Y LA UNIÓN ESTABLE DE HECHO.

El Matrimonio es una institución jurídica que se remonta a los inicios del derecho, la cual así como este ha ido evolucionando, actualmente y a los fines de celebrar este contrato sui generis se debe cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales están: a) requisitos de fondo, b) capacidad y c) la ausencia de impedimentos matrimoniales, estos últimos también deben cumplirlos los ciudadanos que deseen constituir un concubinato.

Los **requisitos de fondo**, están conformados por: a) la diversidad de sexo, b) el consentimiento y c) el matrimonio que debe ser celebrado por algún funcionario señalado en la ley como competente para ello. Con relación a la **capacidad**, el CCV hace referencia a la edad mínima requerida para celebrar el Matrimonio, sobre este aspecto es importante mencionar que el artículo a que se refiere a la edad fue reformado mediante sentencia de Sala Constitucional, siendo hoy de 16 años tanto para el hombre como para la mujer, que la persona esté consciente del acto que va a realizar y la potencia sexual tal como lo señala el artículo 47 del CCV, **la ausencia de impedimentos** los cuales se dividen en: a) impedimentos dirimentes absolutos y relativos, b) impedimentos impeditivos dispensables o no y finalmente los **requisitos de forma** los cuales están vinculados con la fijación de los esponsales y la celebración conforme a los requisitos de la Ley Orgánica de Registro Civil.

Como se puede observar el Matrimonio tiene una regulación mucho más exhaustiva, al menos desde un punto de vista de requisitos que la Unión Estable de Hecho y esto porque aunque y cuando se insista mediante jurisprudencia en especial la del 15 de

julio del 2015 que genera los mismos efectos que el matrimonio la realidad es que no es de esta manera.

La Unión Estable de Hecho, por otra parte debe cumplir con los requisitos anteriormente señalados, es importante resaltar que previo a la LORC no existía una vía legal de formalización a excepción de los Justificativos de Concubinatos realizados ante las Notarías Públicas y las Acciones Merodeclarativas de Concubinatos.

Quisiéramos entonces hacer un inciso con relación a los Justificativos de Concubinato tramitados ante las Notarías Pública, que a nuestro criterio estos organismos no deberían realizar, pues el Decreto Ley de Registro y Notariado no les otorga tal facultad, adicionalmente que la LORC, establece que el reconocimiento, constitución y disolución de las Uniones Estables de Hecho deben inscribirse ante el Registro Civil, por ello lo correcto sería realizar la inscripción ante este y no ante una Notaría Pública.

La actual LORC, establece en su artículo 3 lo siguiente:

*Artículo 3. Deben inscribirse en el Registro Civil los actos y hechos jurídicos que se mencionan a continuación: (...) 3. El reconocimiento, constitución y disolución de las uniones estables de hecho. (...)*⁵

Con lo cual, si la misma ley establece que dicha constitución debe ser registrada mal pudieran ostentar las Notarías la facultad de autenticar Justificativos de Concubinatos, pues excedería de sus competencias.

Al respecto es importante señalar el valor probatorio de dichos documentos, en el caso de los Justificativos notariados, los mismos se consideran documentos privados autenticados, lo cual es distinto al documento público, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente a los fines de establecer la diferencia entre ambos, STC N°624/2003 del 2 de octubre establece:

“El documento autenticado nace siendo privado, al extremo de que el mismo es redactado o creado por el o los interesados otorgantes y el hecho de autenticarse no le quita lo privado, ni lo convierte en público, y en ese sentido ha dicho la doctrina y en esto ha sido unánime que el documento que nace privado sigue siendo privado por siempre y jamás se convertirá en público, vale decir, no modifica la sustancia de tal. La autenticación lo que

⁵ Ídem

hace es darle oponibilidad al documento, pero jamás lo inviste a ese documento de la naturaleza de público.

Mientras que el contenido de un documento público, es redactado y creado por el funcionario competente. El documento autenticado es redactado por el interesado y allí vierte lo que a él le interesa. El instrumento público contiene las menciones que indica la Ley y no lo que a las partes interese privadamente.”⁶

La STC N°474/2004 del 26 de mayo, continúa al respecto y señala:

“Es común observar en la práctica forense, la confusión de los conceptos atinentes al documento público y al autenticado. El primero, según la doctrina autorial, de casación y la legislación (artículo 1.357 del Código Civil) es aquél que ha sido autorizado por el funcionario competente. La confusión reinante nace de los términos “público” o “auténtico” empleados por el legislador civil y que los intérpretes han asimilado, confundiendo el término “auténtico” con el término “autenticado”. Aquél (el “auténtico”) es cuya autoría y redacción no puede ser discutida, sino por vía de tacha, mientras que el autenticado, puede ser tachado en su otorgamiento.

El documento público o auténtico, está referido a su contenido, vale decir, el texto del documento que ha sido autorizado con las solemnidades legales por el funcionario competente, “autorizado” significa, que es el funcionario quien concibe o redacta el documento. Los documentos redactados o creados por el funcionario competente son auténticos, vale decir, no hay duda de su autoría y de su validez. Mientras que, los documentos autenticados, que no auténticos son elaborados, concebidos o redactados por la parte interesada. En este tipo de documentos, el funcionario tan sólo interviene para dar fe del dicho de los otorgantes”.⁷

Visto lo previo, es claro que este Justificativo Notariado tiene un valor probatorio completamente distinto al que actualmente goza las actas del estado civil, al respecto la LORC, regula lo siguiente: “Artículo 77. Las actas del Registro Civil tendrán los efectos que la ley le confiere al documento público o auténtico”⁸

Aquí existe adicionalmente una diferencia con lo que establecía el artículo 457 del CCV, el cual señala:

Los actos del estado civil registrado con las formalidades preceptuadas en este Título, tendrán el carácter de auténticos respecto de los hechos presenciados por la Autoridad. Las declaraciones de los comparecientes, sobre hechos relativos al acto, se tendrán como ciertas hasta prueba en

⁶ Sentencia N° 624 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, octubre 2, 2003.

⁷ STC N°474/2004 del 26 de mayo de 2004

⁸ Ley Orgánica de Registro Civil Op, cit 3

*contrario. Las indicaciones extrañas al acto no tendrán ningún valor, salvo disposición especial.*⁹

Esto significa que existe una contradicción entre el artículo 457 del CCV y el 77 de la LORC, ya que para el primero el carácter de auténtico será únicamente presenciado por la autoridad, mientras que para la LORC, toda acta del Registro Civil será considerado documento público, siendo importante indicar que el mencionado artículo del CCV no fue derogado por la LORC, con lo cual sigue vigente.

En conclusión, en la práctica se cuenta con el Justificativo de Concubinato, el cual como se dijo no debería ser otorgado ante las Notarías Públicas y cuyo valor probatorio es de Documento Privado Autenticado y por otro lado estarán las Actas del Estado Civil que conforme a la LORC serán Documento Público versus lo que establece el CCV que el carácter de público solo lo tendrían los hechos que presencia el funcionario público, es importante tener muy claro el valor probatorio de cada documento, debido a que, de su naturaleza se podrá probar o no la Unión Estable en un juicio.

Ahora bien, tal como se dijo, la manifestación de voluntad que ahora será inscrita ante el Registro Civil correspondiente, a primera vista pareciera que esta formalidad la asimila al Matrimonio, dado que efectivamente el registro de esta se realizará ante el mismo órgano encargado de celebrar los matrimonios, adicional a ello si revisamos el contenido del acta de inscripción de la Unión Estable también se puede decir que es equivalente al acta de matrimonio, sin embargo, existen algunas diferencias al respecto.

Para ejemplificar se puede decir que en el acta de matrimonio se debe indicar el régimen patrimonial aplicable, esto es si los cónyuges se casan bajo la figura de la comunidad de gananciales o con capitulaciones matrimoniales, así también, cuando se va a celebrar matrimonio y uno de los cónyuges o ambos tienen niños, niñas y adolescentes (NNA) bajo su responsabilidad se debe consignar la curatela, pues este es un requisito impeditivo no dispensable, por lo cual cabe preguntarse si efectivamente la Unión Estable y el Matrimonio producen los mismos efectos, **¿por qué en estos casos no se cumple con mencionar ni el régimen patrimonial ni la curatela?** Sencillo porque no son las mismas figuras ni generan las mismas consecuencias jurídicas, lo anterior es riesgoso, pues en el primero de los casos no existe posibilidad por los concubinos de fijar el régimen

⁹ Código Civil de Venezuela. *Op cit 2*

patrimonial aplicable y en caso de los NNA simplemente no se les protege, existiendo la posibilidad de despilfarro de sus bienes en caso de que los posean.

Ahora bien antes de analizar la sentencia del caso Mampieri, es importante destacar lo señalado por Francisco López Herrera en su artículo Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada en fecha 15 de julio del 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la misma menciona:

“Ahora bien, el matrimonio por su carácter formal es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las “uniones estables”. En consecuencia, no es posible una declaración general que asimile las uniones (de cualquier tipo) al matrimonio, y por lo tanto, observa la Sala, hay que distinguir cuáles efectos del matrimonio se aplican al concubinato y a las posibles otras uniones estables” la equiparación aplica a “todos” los efectos, por lo que se critica la inconsistencia de la Sala de aplicar unos efectos y otros no. Ello fue “irrespetado” en la citada sentencia, pues no puede el intérprete o el Juez cuáles de los efectos del matrimonio se aplica a las uniones de hecho y cuáles no, porque ni uno ni otro tienen facultades de legislador ni de constituyente”¹⁰

Es claro entonces que no se debe ratificar que el Matrimonio y la Unión Estable generan las mismas consecuencias jurídicas, siendo este un punto importante de partida para referirnos a la sentencia de fecha 15 julio del 2005.

La Sentencia del caso Mampieri, es probablemente la más conocida en materia de concubinato, debido a lo que, ella estableció, supuestos con los cuales no nos encontramos de acuerdo, siendo lo primero que en la misma se señala que las Uniones Estables de Hecho son el género y el Concubinato la especie, la STC N°1682/2005 del 15 de julio señala:

“(…) Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido

¹⁰ Cfr. López Herrera, Francisco. “Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, Homenaje a Aníbal Dominici. 2008 (s/1, Ediciones Liber) 35 y 36.

como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77-el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara (...)

(...) Ahora bien, corresponde conforme al artículo 77 constitucional, a la reserva legal la regulación de las otras uniones estables diversas al concubinato y, por ello, le está a la Sala vedado, aun por la vía de la jurisdicción normativa, realizar la tipificación de estas otras uniones, y así se declara (...)

(...) por ser él la figura regulada en la Ley, a él se referirá la Sala indistintamente como “unión estable” o concubinato, pero reconociendo que dentro del concepto de unión estable pueden existir tipos diferentes al concubinato. La Sala con fines de abarcar ambas clases de uniones, y por tanto al género, utilizará el término de unión estable en este fallo, para referirse a todas las posibilidades, incluida el concubinato (...)”¹¹

Esta sería la primera crítica a la sentencia, dado que sobre este particular, todavía no se sabe que otro tipo de especies de Uniones Estables existen, lo que ha sido desarrollado por la doctrina, jurisprudencia y práctica forense es el Concubinato, tal como es conocido por la sociedad, con lo cual cuando hacemos referencia al género y especie sobre este aspecto, se hace cuesta arriba poder indicar que otro tipo de Unión Estable puede existir entre un hombre y una mujer, hacemos este señalamiento porque uno de los requisitos es que sea efectivamente entre géneros distintos, pues nunca se ha tenido la posibilidad de que las Uniones Estables sea aplicada a parejas del mismo sexo, sin duda que esto es una interrogante que deja la sentencia y el poder legislativo dado que ninguno ha desarrollado legislación y jurisprudencia al respecto, por los momentos lo único que se puede afirmar es que el Concubinato y la Unión Estable de Hecho son iguales, pues no existe ningún otro tipo de especie.

Aquí es importante mencionar que el sentenciador manifestó no poder desarrollar las distintas especies de la Unión Estable en virtud del principio de reserva legal, siendo contradictorio porque si pudo desarrollar lo relacionado con los Derechos Sucesorales de los concubinos aun y cuando esto también está sometido a Reserva Legal.

Otro aspecto que señala la sentencia es.

“En primer lugar considera la Sala que, para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la “unión estable” haya sido

¹¹ Sentencia N° 1682 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, julio 15, 2005.

declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca.”¹²

Al respecto recordemos que la sentencia es previa a la entrada en vigencia de la LORC, por ello se hace referencia a la necesidad de una sentencia firme que reconozca la Unión Estable, esto es la Acción Merodeclarativa, hoy en día se puede obtener el registro de la Unión Estable y el de la disolución.

Cabe entonces preguntarse **¿será necesario realizar la Merodeclarativa cuando se tiene el registro de la Unión y la Disolución?** Al respecto daremos nuestra opinión, aquellos que ejercemos en el área del derecho Civil, tenemos conocimiento de la decadencia de los Registros Públicos, con esto se quiere decir que en la mayoría de los casos esas actas tienen fecha erróneas, datos inexactos, se extravían, se queman, entre un sinnúmero de situaciones que se puedan dar, entonces al momento de inscribir la disolución piden la presencia del otro concubino, lo cual no aparece en la ley retardando y convirtiendo una situación de hecho en una especie de divorcio ante el Registro, pudiendo decir que tanto la Sentencia antes señalada como la LORC, han envuelto al concubinato de un carácter burocrático similar al matrimonio.

Es evidente que se hace palpable la necesidad de un Estado de Derecho que asegure al ciudadano la mejor actuación de los órganos encargados de velar por sus derechos, pues es importante recordar que el concubinato es una situación fáctica, siendo mucho más rápido realizar el registro de la misma para asegurar los derechos que se originan de esta, pero mientras no se tengan funcionarios realmente competentes en el área será más complejo alcanzar la modernidad señalada en la LORC.

A nuestro juicio y a los fines de contar con una prueba fehaciente de la Unión Estable, es necesario tramitar la Acción Merodeclarativa de Concubinato ante los Tribunales competentes, esta tiene como finalidad la declaración por parte del Tribunal del inicio de esa Unión Estable, así como su ruptura, creando automáticamente la comunidad concubinaria de bienes, lo cual es esencial para cualquier procedimiento de

¹² Sentencia N° 1682 Op cit

liquidación de comunidad, este trámite sin duda brinda una certeza jurídica distinta a la que ofrece el registro bajo los parámetros de la LORC.

Lo que es claro, es que añadirle el trámite de la Acción Mero declarativa, hará más burocrático el reconocimiento de la Unión Estable, es decir, mientras que para comprobar el matrimonio, es necesario únicamente el Acta de Matrimonio, para el Concubino, con base en la sentencia será requisito fundamental realizar la Acción Merodeclarativa de Concubinato, lo que impone la tramitación de un juicio con todas las aristas que el mismo envuelve.

Sobre este particular de la obtención de la Acción Merodeclarativa de Concubinato y el Registro de la Unión Estable, lamentablemente la jurisprudencia no ha dicho nada al respecto, para así tener una vía legal y procedimental clara y concisa.

Ahora bien, continúa la sentencia con relación a la diferencia entre Matrimonio y Unión Estable con lo siguiente:

Estas uniones (incluido el concubinato) no son necesariamente similares al matrimonio, y aunque la vida en común (con hogar común) es un indicador de la existencia de ellas, tal como se desprende del artículo 70 del Código Civil, este elemento puede obviarse siempre que la relación permanente se traduzca en otras formas de convivencia, como visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, hijos, etc.

(...) Debido a lo expuesto, pasa la Sala a examinar los efectos del matrimonio aplicables a las uniones estables y al concubinato, y ella considera que los deberes que el artículo 137 del Código Civil impone a los cónyuges y cuya violación se convierte en causales de divorcio (ver en el artículo 185 del Código Civil los ordinales 1º y 2º), no existen en el concubinato ni en las otras uniones (...)¹³

Parece contradictorio que la Sentencia se explica en decir que el concubinato y el matrimonio generan las mismas consecuencias jurídicas, pero el cumplimiento del deber de Cohabitación es distinto, es decir, en el Concubinato o Unión Estable no se debe vivir juntos, es decir, los concubinos podrán tener “los mismos derechos” que el Matrimonio pero no deberán cumplir con el deber de Cohabitación, esto sin duda es una situación absurda, pues recordemos del incumplimiento de los deberes matrimoniales se deriva el

¹³ Sentencia N° 1682 Op cit

divorcio, en el caso del deber de Cohabitación, se aplicaría el divorcio por la causal de Abandono Voluntario del artículo 185 del CCV.

Si argumentamos que producen los mismos efectos mal pudiera no cumplirse con este deber tan importante como el de cohabitación, dado que este no solo hace referencia al hecho de vivir juntos, sino al socorro, asistencia y débito conyugal que se deben prestar los cónyuges, esto es una diferencia radical entre el Matrimonio y este tipo de Unión Estable.

Otra disconformidad relacionada con los deberes matrimoniales es lo que señala la sentencia con relación a la fidelidad:

“(…) tampoco puede existir el de fidelidad contemplado en el artículo 137 del Código Civil, por lo que la violación de deberes como el de fidelidad o de vida en común (artículo 137 citado) no producen efectos jurídicos, quedando rota la “unión” por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes, lo que viene dado porque uno de ellos contraiga matrimonio con otra persona, o porque, por cualquier razón, se rompió la continuidad de la relación (...)”¹⁴

Es decir, en la Unión Estable no es necesario ser fiel, lo cual es un deber matrimonial y de su incumplimiento se origina una sanción como es el divorcio por la causal de adulterio, repetimos no es posible que la Unión Estable y el Matrimonio se consideren figura prácticamente iguales cuando en su origen y deberes constitucionales y legales son tan distintas, esto en virtud de que esta sentencia es de rango constitucional.

Otro punto importante de la sentencia y que ha venido ejecutándose en la práctica forense es la creación del estado civil de Concubino, al respecto la misma jurisprudencia señala:

*“El estado civil surge de unas manifestaciones de voluntad formales contenidas en las actas del estado civil, así como de las transformaciones que éste recibe y que constan en las notas marginales de las partidas.
Se trata de una cuestión formal que permite no sólo conocer la condición de la persona, sino que resulta la piedra angular del sistema de identificación.*

¹⁴ Sentencia N° 1682 Op cit

*No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato, u otro tipo de unión, que otorgue el estado de concubino o unido y, por tanto, los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer; a juicio de la Sala, no puede ser utilizado por quien no ha contraído matrimonio”.*¹⁵

Sobre este punto estamos conformes, evidentemente el concubinato no constituye un estado civil y menos con el hecho de no tener que cumplir con el deber de cohabitación ni de fidelidad, sin embargo, existen organismos públicos tales como el SENIAT que equiparan al cónyuge con el concubino, con lo cual manifestamos nuestra oposición a tal figura, pues no se encuentra regulado como tal en ninguna ley.

¿Qué sucede entonces con el régimen patrimonial del Concubinato? Si estuviésemos hablando de Matrimonio, es claro que se tienen dos vías, la comunidad de gananciales, es decir, el CCV suple la voluntad de las partes y establece cuales son los bienes propios y comunes así como las cargas de la misma y las capitulaciones matrimoniales que es contrato especial en dónde los cónyuges deciden establecer la manera en que se dividirán tanto los activos como los pasivos, es decir, ellos mismos se otorgan su régimen patrimonial.

En materia de concubinato o Unión Estable de Hecho solo se cuenta con lo señalado en el artículo 767 antes citado, con ello concluimos que los concubinos no tienen posibilidad de celebrar capitulaciones “concubinarias” por denominarlo de alguna manera, lo cual por ejemplo en Colombia si es viable, ellos cuentan con la figura de las capitulaciones de uniones maritales, con lo cual estamos de acuerdo porque representa una vía legal para la protección del patrimonio de estos.

Por ello para proteger los bienes dentro de la comunidad concubinaria se cuenta únicamente con obtener la Merodeclarativa de concubinato, lo cual implica un procedimiento judicial largo y costoso para las partes, a los fines de tener fecha cierta del inicio y culminación de la relación, adicional del Registro de la Unión Estable, de resto no existirá otra vía similar a las capitulaciones matrimoniales, siendo esta otra discrepancia entre el Matrimonio y el concubinato, dado que una vez los cónyuges tienen su acta de matrimonio, este se convierte en el documento fundamental para determinar que bienes y que cargas pertenecen a la comunidad así como cuales pasivos y cargas

¹⁵ Sentencia N° 1682 Op cit.

corresponde a cada uno de los cónyuges, sin necesidad de tramitar un juicio extremadamente costoso hoy día.

Como fue señalado anteriormente, actualmente el Concubinato o Unión Estable de Hecho se encuentra rodeado de una burocracia no cónsona con la situación de hecho que contempla, dado que en materia de patrimonio, no solo debo tramitar la Acción Merodeclarativa, sino que después de declarado es que podré demandar la Partición de Comunidad Concubinaria, prolongando entonces los derechos de los concubinos sobre los bienes adquiridos durante la unión de hecho. De acuerdo a la jurisprudencia, no es posible acumular la Merodeclarativa y la Partición de Comunidad Concubinaria, debido a lo establecido en los artículos 777 y 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Un tema significativo con relación al patrimonio, es que como se dijo el concubinato no representa un estado civil, por ende los concubinos son solteros, esto significa que pueden enajenar cualquier bien sin autorización del otro concubino lo cual pudiera traducirse en una manera de insolventarse en caso de una demanda por partición de comunidad concubinaria.

Al respecto la Sentencia tantas veces señalada, indica que en estos casos se deberá aplicar por extensión el artículo 1481 del CCV, al respecto María Candelaria Domínguez señala:

“Se le objeta que dado el carácter taxativo de las incapacidades es improcedente la analogía. Pero luce inconsecuente consagrar los mismos efectos entre matrimonio y concubinato y no considerar “mutatis mutandi” las mismas excepciones, por lo que cabría concluir que la disposición constitucional excluye la analogía, porque una equiparación con el matrimonio debería operar en la medida de los mayores efectos que sean predicables. La nulidad de la venta precisaría de la prueba de la unión.”¹⁶

Faltaría precisar si la prueba de esa unión sería la Acción Merodeclarativa o el Registro de la Unión Estable conforme a la LORC, esto aún no ha sido desarrollado.

Otra figura que señala la sentencia es la existencia del concubinato putativo de la siguiente manera:

¹⁶ Cfr. Domínguez, María Candelaria. “La Unión de Hecho Estable o Unión Concubinaria en Venezuela”. Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana. Agosto 2019, 367. Consulta Online <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/352-399.pdf>

“Igualmente, la Sala tiene que examinar la posibilidad para uno de los miembros de una unión o concubinato, de la existencia del concubinato putativo, que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro. A juicio de esta Sala, en estos supuestos funcionará con el concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo, aplicables a los bienes.”¹⁷

Es decir, que el concubino deberá ser fiel, no es necesario vivir en conjunto pero si tendrá derechos en materia patrimonial si desconoce el estado civil de casado del otro concubino y acá es importante señalar lo cuesta arriba de comprobar la mala fe, lo cual será esencial para desvirtuar entonces al concubino de buena fe, sin duda, que esto es una posición que no compartimos.

Al respecto López Herrera en su artículo del Examen Crítico a la sentencia ya mencionado, señala lo peligroso de este criterio, dado que este supuesto de ignorancia se podría aplicar a otras situaciones o supuestos de hechos.

Asimismo la STC 495/2017 del 12 de junio señala:

“En tal sentido, cuando se presente la hipótesis antes descrita, el jurisdicente deberá dirimir la controversia entre otras normas, mediante lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 127.- El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles, tanto respecto de los cónyuges como respecto de los hijos, aun nacidos antes del matrimonio, si ha sido contraído de buena fe por ambos contrayentes.

Si sólo hubo buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio surte efectos civiles únicamente en favor de él y de los hijos.

Si hubo mala fe de ambos cónyuges, el matrimonio sólo produce efectos civiles respecto de los hijos.”

Por tanto, debe concluirse, que sí es factible que existan uniones estables de hecho o concubinatos putativos que se formaron o nacieron entre una mujer y un hombre, que si bien uno de ellos era casado, el otro lo desconocía, es decir, se unió establemente a dicha persona actuando de buena fe y, en ese sentido, es necesario advertir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Civil antes transcrito, la unión estable putativa o el concubinato putativo, resulta válido y surte efectos hacia el pasado, “ex tunc”, desde que comenzó, o desde que quedó demostrado que se inició la unión estable o concubinato, hasta el momento que se produce la sentencia

¹⁷ Sentencia N° 1682 Op cit.

en la cual se declara su existencia y, dicha sentencia adquiriera el carácter de sentencia definitivamente firme.”¹⁸

Dicha sentencia viene a ratificar lo dicho anteriormente sobre el concubinato putativo, sin duda que la aplicación práctica de tal situación viene acompañada de un engaño reiterado por parte de uno de los concubinos, que de nuevo nos resulta bastante complejo de probar.

Adicionalmente que comprobar dicho “Concubinato de buena fe”, **¿no debería ser una causal de divorcio porque se está comprobando el adulterio de uno los cónyuges?** Para ambas sentencias parece que la respuesta es no, sino que más bien se le otorgan derechos al Concubino, sin duda es necesario encontrar un punto medio al respecto a los fines de proteger los derechos de cada uno de los involucrados en este supuesto de hecho.

La misma sentencia continúa y señala:

“En tal sentido, la existencia de la unión estable de hecho se formará mediante una declaración judicial dictada en un proceso con ese fin, el cual dependerá de la comprobación de elementos indispensables para calificar una relación como una unión estable de hecho en la modalidad de concubinato, la cual está signada por la permanencia de la vida en común, que tal y como fue interpretado por la Sala Constitucional, resulta identificada por actos que hacen presumir a terceras personas que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada.

Por consiguiente, quien pretende sea declarada la existencia de una unión concubinaria, deberá probar que la relación presumida como tal, revista las características antes mencionadas”¹⁹.

Al respecto, **¿podríamos decir que esto corresponde un cambio de criterio a lo señalado en la sentencia del caso Mampieri?** La verdad no lo sabemos, tampoco sabemos cómo convive el hecho del registro de la Unión Estable con la necesidad que dice la sentencia de contar con una declaración judicial dictada a tal fin, **¿entonces para que la LORC establece el registro de la Unión?** Sin duda no hay manera de responder a estas interrogantes porque no hay una unificación de criterio, ni las normas jurídicas

¹⁸ Sentencia N° 495 de Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, junio 12, 2017.

¹⁹ Sentencia N° 495 Op cit

han sido dictada a tales fines, se pudiese hablar entonces de distintas regulaciones para la Unión Estable, lo cual dependerá entonces del Tribunal que esté actuando para saber cuál criterio aplicar, esto es una evidencia clara de inseguridad jurídica que viven los ciudadanos que se encuentren en este supuesto.

En conclusión, de acuerdo a la sentencia los concubinos no deben ser fiel ni vivir juntos pero tendrán en su mayoría los mismos derechos que el Matrimonio, estos tampoco podrán realizar capitulaciones matrimoniales, con lo cual su régimen patrimonial deberá limitarse al 767 del CCV, actualmente cuentan entonces con un acta de Unión Estable que será emitida por la Comisión de Registro Civil y Electoral del domicilio en que habiten, aquí será necesario preguntarse **¿cómo se hace si no viven juntos? ¿Y si viven en parroquias o municipios diferentes?** Ya que no es un requisito el vivir juntos, para esto no tenemos respuesta pues no ha sido regulado por ninguna norma, finalmente la sentencia les otorga derechos sucesorales y es sobre este punto queremos hacer énfasis.

Derechos Sucesorales y los Concubinos.

Cuando se habla de derechos sucesorales hacemos referencia al conjunto de normas que regulan la transmisión de las relaciones jurídicas del causante (difunto) a sus herederos, dicha relación también está conformada por el conjunto de bienes que le pertenecen al causante al momento del fallecimiento dado que estos no pueden quedar desprotegidos, sino que es necesario que de cierta manera toquen tierra mediante sus herederos, en fin es la transmisión de las relaciones jurídicas de ese causante y del patrimonio tanto los activos como los pasivos.

Legalmente cuando una persona muere existe un conjunto de gestiones jurídicas que se deben realizar para finalizar las relaciones jurídicas del causante, entre ellas están la Declaración de Únicos y Universales Herederos y la Declaración Sucesoral.

La primera tiene naturaleza jurídica de Justificativo de Perpetua Memoria, de conformidad a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil (CPC), en ella se busca declarar a los únicos y universales herederos del cujus, dicho documento se realiza ante los Tribunales de Municipio del domicilio del causante y se sigue el procedimiento de jurisdicción voluntaria establecido en el CPC, esto es, se admite la solicitud, se fija la fecha para la evacuación de los testigos y posteriormente se obtiene el Decreto, en caso

de que algunos de los herederos del causante sea un NNA, el trámite deberá hacerse ante los Tribunales de Protección del domicilio del causante igualmente se seguirá el procedimiento de jurisdicción voluntaria regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La finalidad de la Declaración de Únicos y Universales Herederos, es obtener la cualidad de herederos, es decir, la materialización de la vocación hereditaria, lo que se conoce como el Ius Delationis o la delación, esto porque la vocación hereditaria, esta alternativa significa que puede variar de conformidad a las relaciones del causante, por ejemplo, si una persona en determinado momento es soltera y sin hijos la vocación hereditaria conforme a la ley la tienen sus padres, pero si esa persona posteriormente contrae matrimonio y tiene hijos, la vocación hereditaria ya no será de los padres sino del cónyuge y los descendientes.

Naturalmente las personas facultadas para la realización de la Declaración de Únicos y Universales Herederos son efectivamente los herederos señalados en el artículo 825 del CCV, siempre y cuando el cujus no haya realizado testamento. El mencionado artículo establece:

“Artículo 825.- La herencia de toda persona que falleciere sin dejar hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada, se defiere conforme a las siguientes reglas: Habiendo ascendientes y cónyuge, corresponde la mitad de la herencia a aquéllos y a éste la otra mitad. No habiendo cónyuge la herencia corresponde íntegramente a los ascendientes. A falta de ascendientes, corresponde la mitad de la herencia al cónyuge y la otra mitad a los hermanos y por derecho de representación a los sobrinos. A falta de estos hermanos y sobrinos, la herencia corresponde íntegramente al cónyuge y si faltare éste corresponde a los hermanos y sobrinos expresados. A falta de cónyuge, ascendientes, hermanos y sobrinos, sucederán al de cujus sus otros colaterales consanguíneos.”²⁰

Nos preguntamos entonces **¿en dónde se encuentran expresados los concubinos en este artículo?** No están señalados en el mismo y hasta los momentos en ninguna sentencia ni marco legal se ha indicado la manera de actuar en estos casos, con lo cual existe una clara inseguridad jurídica, en virtud de que tenemos conocimiento de que

²⁰ Código Civil de Venezuela. *Op cit*

existen Tribunales que si confieren el Decreto de Únicos y Universales Herederos a los concubinos y otros que no lo declaran.

La sentencia ya ampliamente citada del caso Mampieri señala al respecto:

“Como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 constitucional, en cuanto a efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio, la Sala interpreta que entre los sujetos que la conforman, que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados.

*Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o supérstite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetársele su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil”.*²¹

Se hace la equiparación pero sin modificar los artículos del CCV y sin hacer referencia a los trámites legales sucesorales que se deben realizar, con lo cual si bien asimila ambas situaciones deja un enorme vacío en este aspecto, lagunas que en muchos casos son solventadas por cada tribunal de manera distinta y con criterios y posiciones diferentes, estando completamente en discrepancia, esta es una materia importante en el trabajo diario de los abogados debiendo ser necesaria la uniformidad al respecto.

Por nuestra parte, dado que no existe un cambio ni se derogó el artículo 825 del CCV no puede decirse que los concubinos son Únicos y Universales Herederos, es por esta razón que en el caso de la pensión de sobreviviente del Seguro Social, un documento exigible para su acreditación es el Justificativo de Concubinato Postmortem otorgado por una Notaría Pública, mientras que si estuviésemos hablando de una unión matrimonial, esto no sería requerido sino únicamente el Acta de Matrimonio.

²¹ Sentencia N° 1682 Op cit

Al respecto de este Justificativo de Concubinato Postmortem es necesario resaltar que su valor probatorio es el mismo al del Justificativo de Concubinato presentado ante la Notaría Pública, es decir, de documento privado autenticado.

Viendo esto, ya tenemos que en materia de concubinato, existen diversos documentos para comprobar dicha unión fáctica, con anterioridad a la LORC, existían los Justificativos de Concubinato y la Acción Merodeclarativa de Concubinato, actualmente el Registro de la Unión Estable y para trámites solo ante el Seguro Social el Justificativo Post Mortem, siendo esto prueba de la diferencia entre el Matrimonio y el Concubinato, con el primero al obtener el Acta de Matrimonio es suficiente para comprobar ese Estado Familiar generando todas las consecuencias legales que corresponden.

Ahora bien, la Declaración Sucesoral, es un trámite netamente administrativo, el cual se realiza ante el SENIAT y su finalidad es radicalmente distinta a la Declaración de Únicos y Universales Herederos, pues la primera tiene vinculación con los bienes y pasivos que dejó el causante, desde el punto de vista de los activos, es la transmisión de esos bienes a los herederos del cujus, siendo la solvencia sucesoral el nuevo documento de propiedad, con el cual los herederos podrán actuar de ser el caso.

En la actualidad este procedimiento se realiza a través de la página web del SENIAT, acá es necesario señalar los herederos y el patrimonio (activos y pasivos) del causante, los herederos de nuevo dependerán de lo que establece el 825 del CCV que no ha sido derogado, en donde repetimos no aparece la figura del concubino, sin embargo en la página web del SENIAT, sale el concubino como símil al cónyuge.

Lo previo genera graves consecuencias jurídicas, porque es reiterado cuando escuchamos a colegas manifestar que los concubinos heredan siempre y cuando tengan la Acción Merodeclarativa de Concubinato, y de ello nos permitimos separarnos.

La Declaración Sucesoral, es una obligación tributaria, pues ella una vez realizada constituye el nuevo documento de propiedad de los bienes del causante, existe la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y Ramos Conexos (LISSDRC), la cual regula la forma en que esta se realizará, si bien el CCV establece quienes son los herederos, esta última fija la alícuota a pagar cuando se realiza la Declaración Sucesoral, la misma en su artículo 7 establece:

Artículo 7°: El impuesto sobre sucesiones y legados se calculará sobre la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario, de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva graduada²²:

INDICACION DEL PARENTESCO	Hasta 15 U.T.	15,01 y 50 U.T.	50,01 y 100 U.T.	100,01 y 250 U.T.	250,01 y 500 U.T.	500,01 y 1.000 U.T.	1.000,01 y 4.000 U.T.	A PARTIR 4.000,01 U.T.
1° ASCENDIENTES DESCENDIENTES CONYUGE E HIJOS ADOPTIVOS	1%	2.50%	5%	7.50%	10%	15%	20%	25%
SUSTRAENDO		0,23	1,48	3,98	10,23	35,23	85,23	285,23
2° HERMANOS SOBRINOS POR DERECHO DE REPRESENTACION	2,50 %	5%	10%	15%	20%	25%	30%	40%
SUSTRAENDO		0,38	2,88	7,88	20,38	45,38	95,38	495,38
OTROS COLATERALES DE 3ER GRADO Y LOS DE 4TO GRADO	6%	12,50%	20%	25%	30%	35%	40%	50%
SUSTRAENDO		0,98	4,73	9,73	22,23	47,23	97,23	497,23
AFINES, OTROS PARIENTES Y EXTRAÑOS	10%	15%	25%	30%	35%	40%	45%	55%
SUSTRAENDO		0,75	5,75	10,75	23,25	48,25	98,25	498,25

Si se observa detenidamente la tabla previa se puede apreciar que los concubinos no aparecen llamados a pagar impuestos, sin embargo, el SENIAT les ha creado uno prácticamente de manera automática violando lo establecido en el artículo 317 de la Constitución el cual señala:

“Artículo 317. No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio. No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena. Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución. La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el

²² Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Ramos Conexos, *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, num. 5931 (Extraordinaria), 22 de octubre 1999.

*Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley”.*²³

Esto es lo que se conoce como el Principio de Legalidad Tributaria, el cual tiene su origen del Principio de Legalidad, siendo fundamental para el Estado de Derecho, pues a través de este se establece que toda actuación de un órgano debe sustentarse en normas creadas para ello, esto no es solo el sometimiento a la ley sino a todo un bloque de legalidad conformado por todas las normas de un ordenamiento jurídico, es decir, la aptitud legal para proceder, tiene que ser asignada en virtud de leyes y esa competencia que se le atribuye a la administración es un deber que tiene que ser ejercido una vez que se materialice el supuesto de hecho, debido al interés general que tutela.

Este Principio sin duda alguna representa una limitación para la creación de tributos, pues es conocido que para la constitución de los mismos, es necesario tomar en cuenta diversos aspectos del sujeto pasivo de la obligación tributaria, lo cual solo puede hacerse mediante ley, teniendo así el alcance general que se requiere.

En el artículo 4 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo se establece:

*“Artículo 4º. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.”*²⁴

Este artículo hace referencia a la Ley no a sentencias, esto es así porque la Administración puede tener atribuciones excesivamente amplias así como el poder discrecional con el que cuenta en virtud de que tutela el interés general, el Prof, Rubio Llorente, señaló lo siguiente:

“(…) La consagración constitucional del principio de legalidad significa, en consecuencia, que todos los restantes poderes del Estado están sometidos al legislativo; más concretamente, que la relación jurídica de la Administración con los ciudadanos o, para decirlo con mayor rigor, con los sometidos; puesto que se trata de un poder territorial, sólo es posible en la medida en la que cabe referir a la Ley formal, a la norma con rango de Ley,

²³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *Op Cit*

²⁴ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Gaceta Oficial N° 2.818 (Extraordinaria) del 1° de julio de 1981.

*la delimitación de los respectivos derechos y obligaciones, el alcance de la potestad ejercida y el correlativo deber (...)*²⁵

Es decir, es la ley la que atribuye la competencia para poder actuar, lo mismo ocurre con la administración tributaria, no se puede pagar un tributo si no ha sido establecido por la ley, lo cual aplica perfectamente al caso de los concubinos y sus derechos hereditarios.

La finalidad es que imaginemos cualquier Tribunal del país o incluso únicamente el Tribunal Supremo de Justicia creando tributos a su placer, sin duda sería abrir una compuerta que arriesgará el derecho de propiedad de todos los contribuyentes, porque no tendrán una certeza jurídica en cuanto a sí deben o no pagar impuestos, este principio trae como consecuencia la reserva legal, tal como señala el artículo 317 antes mencionado, es decir, que solo el Poder Legislativo podrá crear impuestos, siendo esto así, aun y cuando en la sentencia del caso Mampieri se hace referencia a los derechos sucesorales de los concubinos, nos preguntamos **¿cómo pueden heredar si ellos no son sujetos pasivos en el impuesto sucesoral?** Y no podrán porque los impuestos no pueden crearse mediante sentencia sino única y exclusivamente mediante ley, lo cual no ha sido regulado hasta los momentos.

A su vez siendo al final del día la Declaración Sucesoral materia tributaria como se ha indicado, es importante señalar lo que establece el Código Tributario en su artículo 3:

*“Solo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias: 1. Crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo (...)*²⁶

Es una clara referencia a lo que se mencionó con relación al Principio de Legalidad Tributaria el cual necesariamente va acompañado de la Reserva Legal a la cual se someten todas las normas tributarias, por un tema de certeza jurídica debido a que los impuestos puede constituir una suerte de restricción al individuo, es por ello que está vedado a los

²⁵ Cfr. Rubio Llorente, Francisco “El Principio de Legalidad” Revista Española de Derecho Constitucional 39. (1993) 21.

²⁶ Código Orgánico Tributario. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 6.152 (Extraordinaria), 18 de noviembre 2014.

Tribunales la creación de impuestos mediante sentencias, siendo imposible poder otorgarle derechos hereditarios a los concubinos.

Asimismo, el artículo 6 del mencionado Código establece: *“La analogía es admisible para colmar vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones, exoneraciones ni otros beneficios, tampoco tipificar ilícitos ni establecer sanciones”*.²⁷

Sin duda que el SENIAT al establecer al concubino la alícuota correspondiente al cónyuge está transgrediendo lo regulado en el artículo anterior, con lo cual el Principio de Legalidad Tributaria no es únicamente que la creación le corresponde al Poder Legislativo, sino que está vedada la posibilidad de creación de tributos mediante analogía, siendo esto una razón más para no atribuirle derechos hereditarios a los concubinos a menos que se produzca una reforma en la Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y demás Ramos Conexos, sería esta para nosotros la única posibilidad, adicional también de modificar el artículo 825 del CCV.

²⁷ Ídem

CONCLUSIÓN

Es claro que la primera conclusión a la cual podemos llegar es que el Concubinato o Unión Estable de Hecho y el Matrimonio tienen sus diferencias claras por tanto no producen las mismas consecuencias jurídicas, aun y cuando la Constitución erróneamente así lo indique.

Segundo, existe una diversidad de sentencias que señalan requisitos distintos para su constitución, nosotros preferimos respetar el criterio que establece la notoriedad, permanencia, cohabitación y fidelidad con la ausencia de los impedimentos matrimoniales, a su vez es importante contar con el registro de la Unión Estable como medio probatorio para en caso de que sea necesario realizar en un futuro la Acción Merodeclarativa.

Tercero, el régimen patrimonial del concubinato representa un problema jurídico que es necesario resolver, no es posible que no se cuente con un mecanismo jurídico para la protección de los bienes a excepción del 767 del CCV y las medidas cautelares que se puedan solicitar, aquí creemos prudente estudiar lo señalado en las leyes colombianas con relación a las Capitulaciones de las Uniones Maritales, esto sin duda le daría a los sujetos que se encuentren en este supuesto de hecho algún tipo de certeza jurídica con relación a sus bienes.

Cuarto, nos parece grave el hecho de que al registrar la Unión Estable no soliciten la presentación de la curatela necesaria para la protección de los bienes de NNA, si quieren apoyar la idea de que las Uniones Estables de Hecho y el Matrimonio son lo mismo, es necesario proteger los derechos de los NNA en estos casos.

Quinto, desde el punto de vista de los deberes nos parece esencial que cumplan con la cohabitación y la fidelidad, supuestos de los cuales son eximidos en la sentencia del caso Mampieri, no se puede pensar en otorgarle las mismas consecuencias si ni siquiera cumplen con los mismos deberes.

Sexto, en materia sucesoral existe una laguna pues no hay nada en el marco normativo pero tenemos una sentencia que les atribuye derechos sucesorales sin analizar el principio de legalidad tributaria consagrado constitucionalmente, no se analiza la

vocación hereditaria regulada en el artículo 825 del CCV, pero en el ejercicio ha sido aprobado por la práctica jurídica, al respecto estamos completamente en desacuerdo en otorgarle derechos sucesorales cuando tributariamente no son sujetos pasivo del impuesto por sucesión y sin la Declaración Sucesoral pues no tendrán documento de propiedad sobre los bienes del causante.

En virtud de todo lo anterior, es necesario para nosotros que exista uniformidad de criterio tanto en Tribunales como en las leyes en cuanto a la regulación de la Unión Estable de Hecho o Concubinato, creando así seguridad jurídica a los ciudadanos.

No es nuestra intención con el presente artículo apoyar una u otra institución jurídica, sino aclarar dudas e inquietudes vinculadas con estas, pues no se tratan de figuras jurídicas que generen las mismas consecuencias jurídicas aun y cuando son muchos quienes defienden esta teoría.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Domínguez, María Candelaria. “*La Unión de Hecho Estable o Unión Concubinaria en Venezuela*”. Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana. (Agosto 2019). Disponible en: <https://idibe.org/wp-content/uploads/2019/10/352-399.pdf>

López Herrera, Francisco. “*Examen crítico de la sentencia sobre uniones estables de hecho dictada el 15 de julio de 2005 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*”, Homenaje a Aníbal Dominici. s/l, Ediciones Liber, (2008).

Rubio Llorente, Francisco “*El Principio de Legalidad*”. Revista Española de Derecho Constitucional 39. (1993)

Normas

Código Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 2.990 (Extraordinaria), julio 26, 1982.

Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial* N° 4.209 (Extraordinaria), septiembre 18, 1990.

Código Orgánico Tributario. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 6.152 (Extraordinaria), noviembre 18, 2014.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, núm. 5.453 (Extraordinario), marzo 24, 2000

Ley de Impuestos sobre Sucesiones, Donaciones y Ramos Conexos. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm. 5.931 extraordinaria, octubre 22, 1999

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. *Gaceta Oficial* N° 2.818 (Extraordinaria) julio 1°, 1981.

Ley Orgánica de Registro Civil (2009), *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, núm.39.264, septiembre 15, 2009.

Sentencias

Sentencia N° 1682 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, julio 15, 2005.

Sentencia N° 495 de Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, junio 12, 2017.

Sentencia N° 624 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, octubre 2, 2003.

STC N°474/2004 del 26 de mayo de 2004